

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del Señor Juez el presente proceso, y se comunica que en providencia de data anterior, se requirió al liquidador señor DARINSON RENTERÍA LEMUS para que allegara certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-90156, mismo que fue aportado.

-Así mismo se allegó Oficio RTT-2022 procedente de la Secretaría de Hacienda de Manizales, por el cual remiten certificación de la deuda del señor José Omar Vallejo Muñoz, y así mismo remiten factura de impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-90156, en el que consta el avalúo catastral del mismo para el año 2022 en la suma de \$382.656.000.

Sírvase proveer.

Manizales, 23 de septiembre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso CONCORDATO del señor JOSE OMAR VALLEJOMUÑOZ radicado bajo el número 17001310300620000006200; encuentra el Despacho que los artículos 67 y 68 de la Ley 550 de 1999, disponen lo siguiente:

ARTICULO 67. VENTA EN PUBLICA SUBASTA. *Si dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los avalúos en el proceso de liquidación obligatoria previsto en la Ley 222 de 1995, no fuere posible enajenar los bienes, el liquidador deberá acudir para tal enajenación a una subasta pública a cargo de la Superintendencia de Sociedades, en lo posible preservando su estado de unidad económica. Dicha subasta se registrará en lo pertinente por las disposiciones sobre remate de bienes consagradas en el Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 68. CESION DE BIENES Y DACION EN PAGO. *Si no fuere posible realizar la venta de los bienes de que trata el artículo anterior en un término de tres (3) meses contados a partir de la primera subasta, el liquidador implorará el pago por cesión de bienes a que se refieren los artículos 1672 y siguientes del Código Civil. Como juez actuará para tal efecto la Superintendencia de Sociedades; y en el evento en que los acreedores no fueran obligados a aceptar la cesión, por encontrarse el deudor en los casos del artículo 1675 del Código Civil, el liquidador entregará a los acreedores, a título de dación en pago, los bienes de que se disponga de conformidad con las reglas de prelación de créditos y por el porcentaje del valor por el que no fueron subastados. Para dicha entrega podrá recurrir al procedimiento de pago por consignación, el cual se tramitará ante la justicia ordinaria.*

Si dentro del mes siguiente a la propuesta del liquidador, un acreedor no recibe el bien respectivo o la cuota de dominio que le corresponde, se entenderá que renuncia a su acreencia, y en consecuencia, el liquidador procederá a entregarlo a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Tanto la cesión de bienes como la dación en pago previstas en este artículo darán por terminados los correspondientes concursos liquidatorios, la Superintendencia proferirá la declaración correspondiente y dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 222 de 1995”

De cara a lo precedente y revisada la foliatura, encuentra el Despacho que ya transcurrieron tres (3) meses posteriores a la aprobación de los avalúos del

único bien aprisionado para este proceso, a saber, el identificado con folio de matrícula No. 100-90156, y así mismo, ya corrieron los tres (3) meses posteriores a la primera subasta de este (Fl. 130 Cdo 20 expediente físico).

Por lo anterior, y en aras de continuar con el trámite correspondiente dentro de este proceso, se requerirá al liquidador señor DARINSON RENTERÍA LEMUS, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita, y en consecuencia, implora el pago por cesión de bienes a que se refieren los artículos 1672 y siguientes del Código Civil, de la forma determinada en dicha disposición normativa.

Por secretaría se oficiará al liquidador, advirtiéndole que deberá proceder de conformidad, dentro del término de diez (10) días siguientes.

De otro lado, y si bien por auto del 25 de abril de 2022 se aprobó el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-90156 en la suma de \$296.305.000, encuentra el despacho que se allegó Oficio RTT-2022 procedente de la Secretaría de Hacienda de Manizales, por el cual remiten certificación de la deuda del señor José Omar Vallejo Muñoz, y así mismo anexan factura de impuesto predial unificado del referido bien, en el que consta el avalúo catastral del mismo para el año 2022 en la suma de \$382.656.000.

Por lo anterior, de un lado se agregará el certificado de la deuda relacionada, y de otro, se tendrá en cuenta dicho avalúo actual para todos los efectos procesales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al liquidador señor DARINSON RENTERÍA LEMUS, a fin de que implora el pago por cesión de bienes a que se refieren los artículos 1672 y siguientes del Código Civil, en los términos dispuestos en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría **OFICIAR** al liquidador, advirtiéndole que deberá proceder de conformidad, dentro del término de diez (10) días siguientes.

SEGUNDO: AGREGAR certificación de la deuda que el señor José Omar Vallejo Muñoz ostenta con la Secretaría de Hacienda de Manizales, para los fines pertinentes, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: TENER en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, como avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-90156, el catastral para el año 2022 en la suma de \$382.656.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior notifica en el
Estado Judicial del

6/sep/2022

JUAN FELIPE GONZALEZ JIMÉNEZ

Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 404915bf0903da84c1f9b33411ce6f7b7ce16fa36435edac8f8d4997df3fd0ca

Documento generado en 23/09/2022 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>